

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

JÁGOVI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE  
MANZANILLO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. 182/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.607 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido a través del sistema público de información gubernamental denominado CompraNet, el veintisiete de marzo de dos mil catorce (fojas 01 a 08), el C. **JAVIER GONZÁLEZ VIVEROS**, en representación de **JÁGOVI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-009J3B002-N12-2014**, convocada para la *"CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS PEATONALES Y VEHICULAR EN EL PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA."*

**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.975 del treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 09 a 13), se tuvo por recibida la inconformidad de referencia.

Por otro lado, se ordenó practicar por rotulón todas las notificaciones aun las de carácter personal a la empresa accionante, dado que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal; asimismo, se previno a la actora para que ofreciera pruebas en este procedimiento.

Por otro lado, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

**TERCERO.** El primero de abril de dos mil catorce (fojas 16 a 24), fue presentado en esta Dirección General el correo electrónico recibido en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, al que se adjuntó diverso anexo relacionado con la empresa actora.

**CUARTO.** Por acuerdo número 115.5.1011, del cuatro de abril de dos mil catorce (fojas 25 a 28), se ordenó remitir a la convocante el escrito señalado en el punto que antecede, previa copia simple que se dejara en actuaciones.

**QUINTO.** Mediante oficio sin número recibido el siete de abril de dos mil catorce (fojas 30 a 33), la convocante **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, rindió informe previo en el cual señaló: el monto económico autorizado para la licitación impugnada, el estado del procedimiento concursal, que la empresa inconforme no presentó propuesta, así como el plazo de ejecución de la obra.

**SEXTO.** Por acuerdo número 115.5.1045 del nueve de abril de dos mil catorce (fojas 35 y 36), se tuvo por presentada a la convocante **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.** rindiendo informe previo.

Asimismo, se requirió a la convocante para que informara el resultado del fallo, y de ser el caso, los datos del licitante ganador.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio sin número recibido el once de abril de dos mil catorce (fojas 37 a 40), la convocante **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, rindió informe circunstanciado en el que incluso precisó que la licitación controvertida se declaró desierta; de ahí que, por acuerdo número 115.5.1123 del catorce de abril de dos mil catorce (fojas 41 y 42) se tuvo por recibido dicho informe, mismo que se puso a la vista del inconforme, al igual que la documentación anexa, para los efectos previstos en el artículo 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**OCTAVO.** Por oficio número SP/100/082/14 del quince de abril de dos mil catorce (foja 43), emitido por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Secretario de la Función Pública, se instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la presente inconformidad; en tal virtud, mediante acuerdo número 115.5.1141 del dieciséis de abril de dos mil catorce, se tuvo por radicada y admitida la misma (fojas 44 y 45).

**NOVENO.** Por acuerdo número 115.5.1207 del veinticuatro de abril de dos mil catorce (fojas 46 y 47), se hizo constar que el inconforme no ofreció pruebas; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la convocante.



Finalmente, se otorgó a la empresa inconforme un término de tres días hábiles para formular alegatos, sin que ejerciera este derecho.

**DÉCIMO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción V y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el *segundo* transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio número **SP/100/082/14** del quince de abril de dos mil catorce (foja 43), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

**SEGUNDO. Procedencia de la instancia.** En principio de cuentas debe indicarse que si bien el inconforme refiere que la etapa del procedimiento que impugna es la *presentación y apertura de propuestas*, no se debe perder de vista que de los motivos de inconformidad

planteados en el escrito de cuenta, claramente se observa que la empresa actora ataca las *bases requisitorias*, contenidas en convocatoria y junta de aclaraciones, y por ende, son aquellas las que constituyen el acto impugnado, error que subsana esta autoridad, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

*“Artículo 91. La resolución contendrá:*

*[...]*

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente; ...”*

Lo anterior es así, toda vez que si se tomara como acto impugnado la presentación y apertura de propuestas, esta autoridad administrativa tendría que decretar el **desechamiento** de la presente inconformidad, toda vez que la empresa actora, JAGOVI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., no presentó proposición en la licitación de cuenta, según se desprende del acta inherente a la presentación y apertura de propuestas (foja 4259, anexo informe circunstanciado), lo que era por demás necesario en virtud de constituir un requisito de procedencia para instaurar la inconformidad en contra de dicho acto (presentación y apertura de propuestas), con fundamento en el diverso numeral 83, fracción III y 89, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

*Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

*Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”*

*“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.”*

*Acto de presentación y apertura de propuestas.*



Expuesto lo anterior, debe indicarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los licitantes pueden impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones normativas de la materia, entre ellos la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que haya manifestado el interés en participar en el procedimiento licitatorio.

En el caso en particular:

- a) La parte actora en su escrito de impugnación formula agravios contra la convocatoria y junta de aclaraciones que se llevaron a cabo los días diecinueve y veinte de marzo dos mil catorce (fojas 4237 a 4248) y,
- b) Además presentó carta de interés para participar en el concurso de cuenta.

En efecto se aduce lo anterior, pues aun cuando el *interés* debe manifestarse por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se debe perder de vista que el concurso de cuenta estuvo regido bajo la modalidad "electrónica", como se advierte de bases de convocatoria (foja 09, anexo informe circunstanciado), así como de las juntas de aclaraciones (fojas 4237 y 4242, anexo informe circunstanciado), razón por la cual, la forma de expresar interés tenía que ajustarse a las *disposiciones administrativas* emitidas por la Secretaría de la Función Pública, tal como lo prevé el artículo 28 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**"Artículo 28. En las licitaciones públicas se podrán utilizar medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones. ..."**

En este sentido, en la dirección electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html>, apartado de "Información y

ayudas”, se localiza la “Guía que da conocer el uso de Compranet”, punto “6. Participación en un procedimiento y 6.1. Expresar interés en un procedimiento de Contratación, emitida por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 38, fracciones XVI y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, claramente se precisa que para participar en alguna licitación pública a través del sistema CompraNet, es necesario que el interesado con su “nombre de usuario” y “contraseña”, **exprese interés de forma electrónica** a través del sistema electrónico en comento (Compranet), habida cuenta que de esa forma podrá visualizar el procedimiento de licitación.

**“6.Participación en un procedimiento.**

[...]

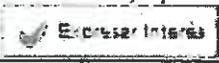
En CompraNet **es posible participar en procedimientos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas, en el primer caso, el usuario deberá ingresar al sistema con su usuario y contraseña, ubicar el procedimiento y expresar interés.** En el segundo caso, la UC será quien invite al usuario a participar y cuando eso suceda, el usuario podrá visualizar el procedimiento desde su área de trabajo. ...”

**“6.1 Expresar interés en un procedimiento de Contratación.**

A continuación se mostrará cómo **el potencial licitante puede visualizar y mostrar interés en un procedimiento publicado en CompraNet.**

Ingresar con su cuenta de CompraNet desde <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>

[...]

**Para visualizar más datos del procedimiento,** como por ejemplo, los parámetros configurados por la UC en el sobre técnico y económico, que en conjunto, representarán la proposición del licitante, **dar clic en**  **:**

[...]

Además, minutos después de que expresó interés en participar, el sistema enviará una notificación en el correo electrónico registrado en CompraNet. A continuación se muestra un ejemplo de este mensaje...”

Ahora bien, del acta inherente a la segunda junta de aclaraciones (foja 4238) se observa que la convocante hizo constar que no recibió solicitudes de aclaración a través del sistema CompraNet, por lo que insertó una imagen extraída de dicho sistema, de la que se desprende la existencia de “Licitantes Invitados: 16”, encontrándose inscrita la



empresa inconforme **JAGOVI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**; en tal virtud, si la empresa en comento registró su participación resulta dable deducir que de forma electrónica mostró interés en participar en la licitación de cuenta.

Con base en lo expuesto, dado que se encuentra acreditado que el accionante mostró interés para participar en esta licitación, es inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones, es de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, como lo dispone la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce a continuación en lo conducente:

***“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones: ...”*

Precisado lo anterior, si en el concurso de cuenta la última junta de aclaraciones se llevó a cabo el veinte de marzo de dos mil catorce (fojas 4242 a 4248, anexo informe circunstanciado), el término de seis días hábiles que establece el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de los referidos actos transcurrió del **veintiuno al veintiocho de marzo de dos mil catorce**, sin contar los días **veintidós y veintitrés** del mismo mes y año por ser inhábiles; asimismo, dado que el actor envió su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *Compranet*, el veintisiete de marzo de

dos mil catorce (foja 1), según consta en el acuse generado por dicho sistema, resulta inconcuso que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

**CUARTO. Personalidad.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el **C. JAVIER GONZÁLEZ VIVEROS**, en su carácter de representante de **JAGIVI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El tres de marzo de dos mil catorce, la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V., convocó a la Licitación Pública Nacional No. LO-009J3B002-N12-2014, relativa a la *"CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS PEATONALES Y VEHICULAR EN EL PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA."*
2. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, tuvo verificativo la primera junta de aclaraciones del concurso de mérito.
3. La segunda y última junta de aclaraciones, tuvo verificativo el veinte de marzo de dos mil catorce.
4. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiocho de marzo de dos mil catorce.
5. El siete de abril de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



**SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el inconforme, esta autoridad administrativa estima dable formular pronunciamiento sobre el supuesto de improcedencia previsto en la fracción III, del artículo 85, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por virtud del cual deviene improcedente la instancia de inconformidad cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación, pues aún y cuando no fue alegado por las partes, lo cierto también es que, tal aspecto es una cuestión de orden público, y por ende, es dable su análisis de forma oficiosa. El precepto en comento refiere:

***“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente;***

...

***III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...***

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5, del tenor literal siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Bajo ese tenor de ideas, en primer lugar debe indicarse que la empresa actora **JAGOV CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, combate las bases de convocatoria y las juntas de aclaraciones celebradas los días diecinueve y veinte de marzo de dos mil catorce, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-009J3B002-N12-2014**, como se advierte de escrito de inconformidad (fojas 06 a 08).

Por otro lado, debe indicarse que del diverso procedimiento de inconformidad, identificado bajo el expediente número **190/2014**, promovido por la empresa **BARLO INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, se desprende que el acto impugnado fue la convocatoria

publicada el tres de marzo de dos mil catorce, así como las juntas de aclaraciones celebradas el diecinueve y veinte de marzo de dos mil catorce, inherentes a la Licitación Pública Nacional No. LO-009J3B002-N12-2014, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS PEATONALES Y VEHICULAR EN EL PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA.", siendo que mediante resolución número **115.5.0600, del veintitrés de febrero de dos mil quince**, emitida en el citado expediente, se decretó la **NULIDAD TOTAL** del citado procedimiento de contratación, lo que esta autoridad invoca como hecho notorio pues el conocimiento de dicho expediente deriva de las atribuciones administrativas conferidas y ejercidas por esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ello con fundamento en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115.5.0600, DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.**

***"... DÉCIMO PRIMERO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de contratación como el controvertido, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción IV, de la Ley de la materia, considerando que el procedimiento licitatorio de mérito se encuentra viciado desde las bases en que se desarrollaría el mismo – tomando en consideración que el resultado de las juntas de aclaraciones forman parte de convocatoria conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley de la materia-, se decreta la nulidad total de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J3B002-N12-2014, convocada para la "CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS PEATONALES Y VEHICULAR EN EL PUERTO DE, MANZANILLO, COL", esto es, son nulos todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado, quedando la convocante en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación pública que de acuerdo a sus necesidades cumpla con la normatividad de la materia, atendiendo los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.***

***Para el cumplimiento de la presente resolución, la convocante cuenta con un plazo de seis días hábiles contados a partir de que ésta le sea notificada, en términos artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios***



*Relacionados con las Mismas; debiendo remitir a esta unidad administrativa, en copia certificada o autorizada, las constancias que acrediten las actuaciones realizadas en dicho sentido. ..."*

*Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*"Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.** El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como **notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y**

*que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.”<sup>1</sup>*

Con base en lo expuesto, si por una parte esta autoridad administrativa cuenta con elementos probatorios que evidencian fehacientemente la **NULIDAD TOTAL** de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LO-009J3B002-N12-2014**, y por otro lado, en la inconformidad de cuenta el acto que se impugna lo constituye la convocatoria y juntas de aclaraciones celebradas el diecinueve y veinte de marzo de dos mil catorce, entonces la pretensión del inconforme inherente al análisis de la legalidad del dicho acto, *ya no puede surtir efecto legal alguno, por haber dejado de existir el objeto materia de controversia* (convocatoria y juntas de aclaraciones), actualizándose de esa forma la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, citado al inicio del presente considerando, de ahí que, se deberá **sobreseer** la presente instancia, con fundamento en el diverso numeral 86, fracción III del citado ordenamiento legal.

**“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

**III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”**

Tiene aplicación en el presente asunto, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, cuyo contenido se apunta a continuación:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** De acuerdo con las razones que la informan y la disposición legal que interpreta, la tesis P. IX/2004, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**, es aplicable no sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, **en relación con los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones**

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Novena Época, Página: 2030, Tesis: XIX.1o.P.T. J/5.



*tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé origen al desechamiento de una demanda de amparo que puede derivarse también de esos hechos notorios, ya que de lo contrario se limitaría la facultad del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado para establecer la existencia de elementos que le permitan determinar, con plena certidumbre, que un juicio de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 145 de la Ley de Amparo.*<sup>2</sup>

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **sobresee** la presente inconformidad promovida por la empresa **JACOVI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, descrita en el resultando primero.

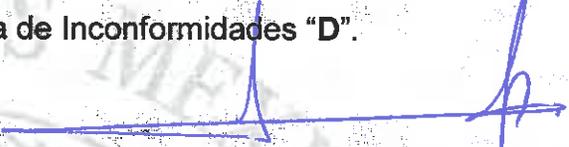
**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción II y 87, fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notifíquese a la empresa inconforme por rotulón y por oficio a la convocante. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Tesis: XIII.3o.4 K, Página: 2679.

Así lo resolvió y firma el LIC. **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/096/2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, LIC. **JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia de la LIC. **ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D".

  
LIC. **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**.

  
LIC. **ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**.

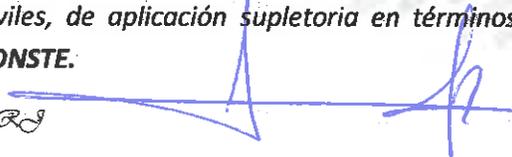
**Para: C. JAVIER GONZÁLEZ VIVEROS.-** Representante de **JAGOVI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.-** Por rotulón.

**ARQ. BENJAMÍN MUÑOZ AGUILAR.-** Subgerente Técnico de Proyectos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.-** Avenida Teniente Azuela número 9, Colonia Burócrata, Código Postal 28250, Manzanillo, Colima. Teléfono: 01-314-331-1400.

### **ROTULÓN NOTIFICACIÓN**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veinticinco del mes de febrero de dos mil quince, se notificó por rotulón a la empresa inconforme **JAGOVI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, que se fija en el Rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, Código Postal 01020, la presente resolución dictada en el expediente No. **182/2014**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia.*

**CONSTE:**

  
ARJ